

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°033

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: GUILLERMO MORALES SOTO C.C15.931.795
MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA C.C24.526.794
CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS C.C4.423.403

Demandado: JHON JAIRO RIOS QUINCHIA

Radicado: 17777408900120230000500

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que existe las siguientes falencias:

- La medida cautelar es solicitada es impertinente conforme lo regla el artículo 591 del Código General del Proceso, habida cuenta de que el bien inmueble no pertenece al demandado, y por lo tanto no podría inscribirse la demanda.
- Según el hecho tres de la demanda, el demandado ofreció cuidar la casa a los demandantes, mientras que en el hecho cuarto, se dice qué el señor Rios Quintero tomó posesión del inmueble haciendo actos voluntarios. En las pretensiones de la demanda se están pidiendo en el numeral cuarto, condenar al demandado a pagar 36 meses de arrendamiento dejados de cancelar desde enero de 2019; por lo que pareciese, que se busca iniciar un proceso de restitución de tenencia o de inmueble arrendado. Deberá aclararse dicha situación; desde los hechos de la demanda, aclarando si entre las partes se acordó celebrar un contrato de arrendamiento, o simplemente fue un ofrecimiento de la parte demandada. En tal caso, se requiere corroborar porque se están pidiendo 36 meses de cánones de arrendamiento en un proceso reivindicatorio.
- La pretensión primera, es inútil, por cuanto no estamos en un proceso de pertenencia.
- La pretensión segunda que busca la “...RESTITUCION”, deberá mencionar el derecho que exora sobre el bien inmueble para ser consecuente con la axiología de la demanda, esto es, con el espíritu de la acción reivindicatoria. Ello, partiendo de la base de que la demanda la interpone la propietaria del predio que no ha celebrado negocios jurídicos con la demandada según lo narrado en el hecho cinco de la demanda, pese al ofrecimiento efectuado en el hecho número sexto.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

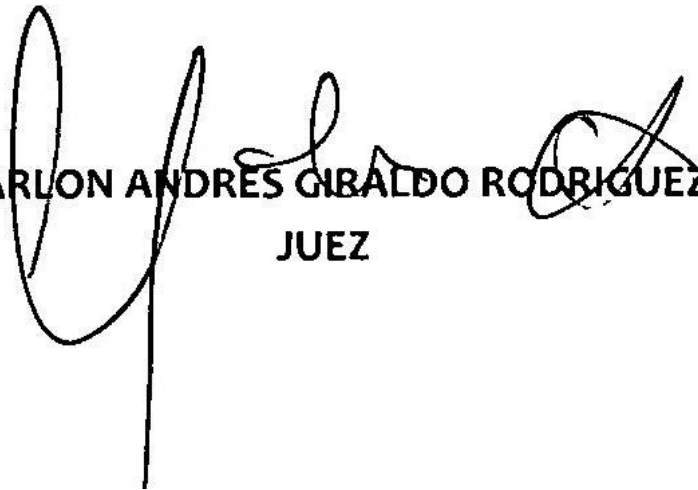
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada por GUILLERMO MORALES SOTO, MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS contra JHON JAIR RIOS QUINCHIA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LUCELY DEL SOCORRO LOAIZA CASTAÑEDA con C.C. 41.889.908 y TP 221.345** del C. S de la J, para representar a los interesados en esta demanda conforme al poder conferido por **GUILLERMO MORALES SOTO, MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°009 del 25 de enero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0510616c85ee3e8f5d01413554f74093d8e012fdae58e02a4d551cd0767fd**

Documento generado en 24/01/2023 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>